



Resolución No. CSJBOR23-1274
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-0754-00

Solicitante: Deily Manco Ospino

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar

Funcionario judicial: Johana Paola Romero Zarante y Eder Luis Rodelo Barrios

Clase de proceso: Despacho comisorio

Número de radicación del proceso: 2020-00360-21

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 11 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 21 de septiembre del 2023, la doctora Deily Manco Ospino, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del despacho comisorio, identificado con radicado 2020-00360- 21, que se adelanta en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 1° de marzo de 2023, se encuentra pendiente la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-21428.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-949 del 25 de septiembre hogaño, se dispuso requerir a los doctores Johana Paola Romero Zarante y Eder Luis Rodelo Barrios, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, para que suministraran información del proceso de marras, acto administrativo comunicado mediante mensaje de datos el 29 de septiembre del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad respectiva, la doctora Johana Paola Romero Zarante, Jueza 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) funge como titular del despacho desde el 13 de marzo de 2023; ii) que el despacho comisorio de la referencia fue repartido a través del aplicativo TYBA el 1° de marzo de 2023, y mediante auto del 9 de junio siguiente, se subcomisionó a la Alcaldía Local de El Carmen de Bolívar, para que realizara el secuestro de la cuota parte del inmueble propiedad de la demandada, actuación notificada en estados el 13 de junio de 2023; iii) que la Alcaldía Local de El Carmen de Bolívar fue notificada del auto del 9 de junio de 2023, el 13 de julio siguiente, sin que a la fecha el subcomisionado haya informado sobre el encargo; iv) que en atención a la cantidad de trámites represados, mediante Acuerdo No. CSJBOA23-162 de fecha 30 de agosto de 2023, esta Corporación ordenó el cierre extraordinario del juzgado del 4 al 15 de septiembre hogaño, para que los inventarios fuesen actualizados y se adoptara un plan de contingencia; v) que el despacho ha realizado grandes esfuerzos

por evacuar el cúmulo de procesos que presentan grandes moras judiciales, sin desatender los nuevos procesos que son asignados.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Deily Manco Ospino, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

La doctora Deily Manco Ospino, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del despacho comisorio de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 1° de marzo de 2023, se encuentra pendiente la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-21428.

Frente a las alegaciones de la solicitante, la doctora Johana Paola Romero Zarante, Jueza 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó que repartido el despacho comisorio el 1° de marzo de 2023, el despacho mediante auto del 9 de junio siguiente, subcomisionó a la Alcaldía de El Carmen de Bolívar para que realizara el secuestro de la cuota parte del bien inmueble propiedad de la demandada, actuación que fue notificada en estados el 13 de junio de 2023, y personalmente a la subcomisionada el 13 de julio de 2023.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por la funcionaria judicial requerida y el expediente digital allegado, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto del despacho comisorio	01/03/2023
2	Impulso procesal	11/04/2023
3	Impulso procesal	18/05/2023
4	Impulso procesal	31/05/2023
5	Impulso procesal	06/06/2023
6	Pase del expediente al despacho	09/06/2023
7	Auto por el cual se resuelve subcomisionar a la Alcaldía de El Carmen de Bolívar, y se nombra a una secuestre para tales efectos	09/06/2023
8	Notificación en estados del auto del 09/06/2023	13/06/2023
9	Notificación personal a la Alcaldía de El Carmen de Bolívar, y de la secuestre nombrada	13/07/2023
10	Renuncia de la secuestre nombrada por auto del 09/06/2023	01/08/2023
11	Comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo	29/09/2023
12	Pase del expediente al despacho	10/10/2023
13	Auto por el cual se acepta la renuncia presentada por la anterior secuestre y se designa a uno nuevo	10/10/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, en adelantar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-21428.

En este sentido, se evidencia a partir del informe rendido en la oportunidad respectiva, que el despacho encartado mediante auto del 9 de junio de 2023, subcomisionó a la Alcaldía de El Carmen de Bolívar para que realizara el secuestro en mención y nombró a una secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, actuación notificada en estados el 13 de junio siguiente, y personalmente a la Alcaldía y a la secuestre el 13 de julio de 2023, todo ello, antes de la comunicación del requerimiento realizado por esta Corporación el 29 de septiembre de 2023.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el 29 de septiembre de 2023, momento de la comunicación de la solicitud de vigilancia, el juzgado había subcomisionado a la Alcaldía de El Carmen de Bolívar, y había nombrado a una auxiliar de la justicia para tales efectos, situación que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, razonablemente se infiere que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto a la doctora Johana Paola Romero Zarante, Jueza 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, se tiene que ingresado el expediente al despacho el 9 de junio y 10 de octubre de 2023, esos mismos días emitió las providencias correspondientes, esto, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, razón por la cual se resolverá archivar el presente trámite respecto de esta.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Ahora, en cuanto al doctor Eder Luis Rodelo Barrios, secretario de esa agencia judicial, se tiene que: i) repartido el despacho comisorio el 1° de marzo de 2023, este fue ingresado al despacho el 9 de junio del año en curso, esto es, transcurridos 67 días hábiles; ii) que entre la notificación en estados del auto que resolvió subcomisionar el 13 de junio de 2023, y su notificación personal a la Alcaldía de El Carmen de Bolívar y la secuestre el 13 de julio de 2023, transcurrieron 20 días hábiles; y iii) que allegada la renuncia de la secuestre el 1° de agosto de 2023, esta fue pasada al despacho el 10 de octubre de 2023, esto, transcurridos 48 días hábiles; términos que superan el establecido en el artículo 109² y 111³ del Código General del Proceso.

² ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).

³ ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos. (...).

Ahora bien, frente al tiempo transcurrido, se tiene a partir de la verificación de los reportes estadísticos del despacho judicial en la plataforma SIERJU, que el juzgado durante el primer semestre del año 2023, laboró con una carga efectiva equivalente al 109,2% respecto de la capacidad máxima de respuesta para ese período⁴, de lo cual se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Amén de lo anterior, valga la pena precisar que este Consejo Seccional para el año 2022, mediante Acuerdo No. CSJBOA22-426 del 12 de septiembre de 2022, ordenó el traslado de un cargo de escribiente del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Guamo al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, con el fin de racionalizar el talento humano y permitir la evacuación de la carga laboral soportada por esa agencia judicial.

Así mismo, esta Corporación mediante Acuerdo No. CSJBOA23-162 del 30 de agosto de 2023, ordenó el cierre extraordinario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar del 4 al 15 de septiembre de 2023, en atención a la solicitud elevada por la titular de esa agencia judicial, y cuyo fundamento se ciñe a la mora en el trámite de memoriales y su inserción en los expedientes digitales, circunstancias que implicaban la adopción de medidas para precaver posibles afectaciones en la prestación del servicio de administración de justicia.

En este sentido, ante las circunstancias particulares del caso, esta Corporación se apartará de la tesis prevista en relación con los pases tardíos del expediente al despacho judicial y las comunicaciones de las providencias, y examinará si lo alegado se configura dentro de uno de los criterios establecidos por la Corte Constitucional para considerar una mora como justificada:

“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso si bien se observó una tardanza en el pase del expediente al despacho y en la notificación de la orden impartida por auto del 9 de junio de 2023 por la secretaría, se observa que esta se deriva de los problemas estructurales por los cuales atraviesa el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar en cuanto a la organización y carga laboral soportadas, razones por las cuales, se resolverá archivar el presente procedimiento administrativo.

Finalmente, como quiera que dentro de la oportunidad para rendir informe la funcionaria judicial requerida afirmó que el subcomisionado no ha “regresado el encargo diligenciado”, esta Seccional resolverá exhortar a la doctora Johana Paola Romero Zarante, Jueza 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, para que, sin pretender amenazar los

⁴ Capacidad máxima de respuesta para los Juzgados Promiscuos Municipales durante el año 2023: 466
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

principios de independencia y autonomía judicial de los que gozan los jueces de la República, haga uso de los poderes correccionales dispuestos en el artículo 44 del Código General del Proceso, y adopte los mecanismos legales que considere necesarios para garantizar la materialización de la orden impartida por auto del 9 de junio de 2023.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

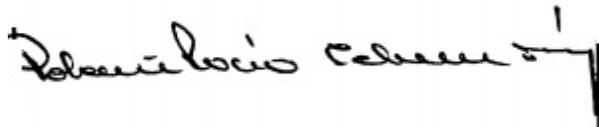
PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Deily Manco Ospino, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del despacho comisorio, identificado con radicado No. 2020-00360-21, que se adelanta en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Johana Paola Romero Zarante, Jueza 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, para que, conforme a lo anotado, haga uso de los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso, y adopte los mecanismos legales que considere necesarios para garantizar la materialización de la orden impartida por auto del 9 de junio de 2023.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria, y a los doctores Johana Paola Romero Zarante y Eder Luis Rodelo Barrios, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA